

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5101/2022

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]
2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]"

:



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Se estima infundada la respuesta de las autoridades toda vez que no se requirió información de contenido alguno. Tan sólo se solicitó la información estadística relativa a saber en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...], sin solicitar el folio de identificación de dichas indagatorias, ni ninguna información de las mismas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Carpeta de investigación, Carpeta judicial, Víctima, Información estadística, Folio de investigación

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5101/2022

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5101/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cinco de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092453822002387**, mediante la cual, requirió:

[...]

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

[...] [sic]

2. Respuesta. El quince de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **FGJCDMX/110/6236/2022-09**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información, conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01262/2022-09, suscrito por el Lic. Genero Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (cuatro fojas simples).
- Oficio No. CGIT/CA/300/2589/2022-09-I, suscrito por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial (tres fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/586/2022-09, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, en Funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C, en la Coordinación General de Investigación Estratégica (cinco fojas simples).
- Oficio No. FIDDS/7991/09/2022, suscrito por Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro (tres fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/001941/2022-09, suscrito por el Lic. Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público y por el Mtro. May Gómez Jiménez Fiscal de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (dos fojas simples).

- Oficio No. FGJCDMX/SP/CEA/EUT/007/2022-09, suscrito por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos (cinco fojas simples).

[...] [sic]

2.1 Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01262/2022-09, de fecha del ocho de septiembre, signado por el **Coordinador de Enlace Administrativo** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de atender a tiempo y forma lo solicitado, es de informarse al peticionario que no se trata de información pública gubernamental, sino penal. En este sentido, se advierte que, al presentar el derecho de petición, se realizan planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho

.

[...]

En consecuencia, la solicitud realizada no es información pública, y sí un derecho de petición.

Asimismo, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual consiste en que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...; se infiere que **el imputado, denunciante, querellante, víctima y ofendido tienen el derecho de acceder a la averiguación o carpeta de investigación para informarse sobre el estado y avance de la misma**, tienen el derecho a que les faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación y ser informado de su situación jurídica, o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder consultar registros de investigación o documentos del expediente y del cual la autoridad competente se lo hará de su conocimiento, como lo establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

En esa tesitura la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación, quien previa acreditación jurídica como parte en la

indagatoria, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.

[...] [sic]

2.2 Oficio número CGIT/CA/300/2589/2022-09-I, de fecha del ocho de septiembre, signado por el **Agente del Ministerio Público** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Aclarado lo anterior, es de informar que sobre el derecho a la información que ejerció el peticionario ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, **si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales),** tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consistente en información referente a una averiguación previa o carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de **una solicitud directa** en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, **por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.**

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento penal**, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **indagatoria aludida**, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está *sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el*

*personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo **los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un ó una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente: [...]

Ya que informar de los procedimientos dentro de la institución de personas con el mismo nombre proporcionado por el peticionario, contravendría el principio de certeza, previsto: en el artículo **11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, precisamente porque con los datos que obran en las bases de datos, es imposible determinar si se trata de la misma persona en todos los casos, o de varias con los mismos nombres (homónimos).

Asimismo, para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia”

Sin soslayar que la información de interés del particular, podría encontrarse dispersa en el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas por esta área administrativa, en las que pudiera estar relacionada persona con el nombre aportado, sin embargo, es de suma importancia señalar que existe una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados información de datos de los sujetos del procedimiento penal señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, ya que toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del ordenamiento legal invocado [...]^[sic]

2.3 Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/568/2022-09, de fecha del nueve de septiembre, signado por el **Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en la Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha expuesto en líneas precedentes.

[...] [sic]

2.4 Oficio número FIDDS/7991/09/2022, de fecha del siete de septiembre, signado por la **Fiscal de Investigación del delito de Secuestro** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Concatenado a lo anterior se establece que los derechos de C. [...], se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por nuestra Ley Adjetiva Nacional, mismos que son respetados por el Órgano Investigador, por lo que el requerimiento del peticionario, es improcedente, en virtud de que se trata de derechos dentro de un **Procedimiento Penal**, por lo que se sugiere que se presente en las instalaciones de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro a fin de que si existe alguna Carpeta de Investigación en donde se encuentre relacionado como denunciante, víctima u ofendido, se le permite el acceso al expediente correspondiente.

[...] [sic]

2.5 Oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/001904/2022-09, de fecha del cinco de septiembre, signado por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por**

Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia de la FGJCDMX**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [...], se informa por lo que hace a la competencia de esta Fiscalía es especializada en la Investigación y Persecución en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas en base a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se informa que, la información de datos personales debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad en este caso el Ministerio Público, tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normando para ello, y como se ha dicho al tratarse de un **trámite en materia penal**, que es parte de alguna carpeta de investigación,

Se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presentada ante la oficina de información pública del estado una solicitud a cargo del ente obligado se le orienta sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal atendiendo al marco legal en la materia de la materia

[...] [sic]

2.6 Oficio número FGJCDMX/SP/CEA/EUT/007/2022-09, de fecha del doce de septiembre, signado por el **Coordinador de Enlace Administrativo** y dirigido a

la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

En conclusión, la solicitud del peticionario corresponde a **un procedimiento en materia penal** sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.

Por lo que el particular para acceder la información de su interés, deberá acreditar su personalidad su situación jurídica en la carpeta de investigación a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de Gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés.

[...] [sic]

3. Recurso. El quince de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se estima infundada la respuesta de las autoridades toda vez que no se requirió información de contenido alguno. Tan sólo se solicitó la información estadística relativa a saber en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...], sin solicitar el folio de identificación de dichas indagatorias, ni ninguna información de las mismas.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5101/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones V y VII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El diez de octubre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio N°: **FGJCDMX/110/DUT/6733/2022-10**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de septiembre del 2022**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5101/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta

Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453822002387**, al respecto y a través del presente oficio se comunica la emisión de una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/SP/007-1/2022-09**, de fecha 30 de septiembre de 2022, constante de dos hojas, signado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos.
- **Oficio número CGIDAI/2394/2022-10**, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de tres hojas, signado por el Mtro. César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto.
- **Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01337/2022-10**, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de tres hojas, signado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
- **Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/613/2022-10**, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de tres hojas, signado por Álvaro Efraín Saldívar Chamor en funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica.
- **Oficio número CGIT/CA/300/2886/2022-09-1**, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de dos hojas, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- **Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el seis de octubre de 2022, constante de diecinueve hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

[...][Sic.]

6.1 Oficio número FGJCDMX/SP/007-1/2022-09, de fecha treinta de septiembre, signado por el **Coordinador de Enlace Administrativo** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Respecto a “**Se sirve informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]**”, es importante informar a la persona peticionaria que la Subprocuraduría de Procesos, no conoce de carpetas de investigación en la etapa de investigación, si no únicamente de carpetas judiciales, por lo tanto, dicho cuestionamiento podría ser atendido por las Coordinaciones Generales de Investigación Territorial, Investigación Estratégica,

Investigación de Delitos de Alto Impacto e Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Asimismo, por lo que hace a **“sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad víctima la persona que responde al nombre de [...]”** se informa que la Subprocuraduría de Procesos, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no de carpetas judiciales en las cuales la persona de interés se encuentra en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de Datos personales por hacer identificable en la persona de conformidad con el artículo 186 en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

6.2 Oficio número CGIDAI/2394/2022-10, de fecha tres de octubre, signado por el **Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]
Respecto a **“se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]”**, se informa que la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]
Finalmente, por lo que hace a **“Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]”**, es también importante informar a la persona peticionaria que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto conocen de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos.
[...] [sic]

6.3 Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01337/2022-10, de fecha tres de octubre, signado por el **Coordinador de Enlace Administrativo** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Respecto a “se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tienen la calidad de víctima la persona que corresponde al nombre de [...]”, se informa que **ésta Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas**, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Finalmente, por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es también importante informar a la persona peticionaria que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de la integración de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos.

[...] [sic]

6.4 Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/613/2022-10, de fecha tres de octubre, signado por el **Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Respecto a “**se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de víctima la persona que corresponde al nombre de [...]**”, se informa que la Coordinación General de Investigación Estratégica se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Finalmente, por lo que hace a “**Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]**”, es también importante informar a la persona peticionaria que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de la integración de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos.

[...] [sic]

6.5 Oficio número CGIT/CA/300/2886/2022-09-1, de fecha tres de octubre, signado por el **Agente del Ministerio Público** y dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

Respecto a **“se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tienen la calidad de víctima la persona que corresponde al nombre de [...], se informa que la Coordinación General de Investigación Territorial se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

[...]

Finalmente, por lo que hace a **“Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...],”** es también importante informar a la persona peticionaria que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General de Investigación Territorial conocen de la integración de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la **Subprocuraduría de Procesos**.

[...] [sic]

6.6 Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha seis de octubre:

[...]

VI. RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 5101/2022-----

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 inciso C de los Derechos de la Víctima o del Ofendido, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de

México; 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), en las cuales la persona que es de interés del particular se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificada o identificable a una persona, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.-----
En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 inciso C de los Derechos de la Víctima o del Ofendido, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación), en las cuales la persona que es de interés del particular se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificada o identificable a una persona, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.-----

[...]

f) ACUERDO CT/EXT29/138/06-10-2022.-----

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) y carpetas judicializadas en las que la persona que es de interés del particular se encuentre en calidad de víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta complementaria al recurso de revisión RR.IP.5101/2022-----

[...] [sic]

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cuatro de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para

recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el quince de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinte de septiembre al diez de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el quince de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, a través, de sus diversas unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, mismas que concluyeron que dicha información pertenece a la categoría datos personales, por lo que, están impedidas jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima. Además, señalaron que respecto a las carpetas judiciales el pronunciamiento corresponde a la Subprocuraduría de Procesos, la cual, por cierto, no se pronunció.

Asimismo, hicieron llegar copia del **Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia**, que contiene el Acuerdo CT/EXT29/138/06-10-2022, mediante el cual se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) y carpetas judicializadas en las que la persona que es de interés del particular se encuentre en calidad de víctima, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada e identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta complementaria, se advierte que esta carece del principio de certeza, eficacia y transparencia, pues

el sujeto obligado se limitó únicamente a señalar que la información en cuestión está clasificada en la modalidad de confidencial por la naturaleza de la misma.

No obstante, de conformidad con el principio de suplencia de la queja deficiente, se pretende que se subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios formulados por la persona recurrente, lo anterior por no estar estos debidamente claros o completos, en este sentido este Órgano Garante, a fin de proteger y hacer valer el derecho al acceso a la información, determina que la respuesta complementaria no subsana en su totalidad los requerimientos de la persona entonces solicitante.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación² ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453822002387**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
“...1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]. 2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]. ...” (Sic)	<u>Coordinador de Enlace Administrativo</u> [...] En esa tesitura la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación, quien previa acreditación jurídica como parte en la indagatoria, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.. [...] [Sic] <u>Agente del Ministerio Público</u> [...] Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consistente en información referente a una averiguación previa o carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de <u>una solicitud directa</u> en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un	[...] Se estima infundada la respuesta de las autoridades toda vez que no se requirió información de contenido alguno. Tan sólo se solicitó la información estadística relativa a saber en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...], sin solicitar el folio de identificación de dichas indagatorias, ni ninguna información de las mismas. [...] [sic]

	procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, <u>por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</u> [...] [sic] <u>Asistente Dictaminador de</u> <u>Procedimientos Penales “C”</u> [...] Con base en lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en la Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha expuesto en líneas precedentes. [...] [sic] <u>Fiscal de Investigación del delito de Secuestro</u> [...] Concatenado a lo anterior se establece que los derechos de C. [...], se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por nuestra Ley Adjetiva Nacional, mismos que son respetados por el Órgano Investigador, por lo que el	
--	---	--

	requerimiento del peticionario, es improcedente, en virtud de que se trata de derechos dentro de un Procedimiento Penal, por lo que se sugiere que se presente en las instalaciones de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro a fin de que si existe alguna Carpeta de Investigación en donde se encuentre relacionado como denunciante, víctima u ofendido, se le permite el acceso al expediente correspondiente. [...] [sic] <u>Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas</u> [...] En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) [...], se informa por lo que hace a la competencia de esta Fiscalía es especializada en la Investigación y Persecución en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas en base a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se informa que, la información de datos personales debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad en este caso el Ministerio Público, tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normando para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, Se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y	
--	--	--

	condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. [...] [sic] <u>Coordinador de Enlace Administrativo</u> [...] la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes. Por lo que el particular para acceder la información de su interés, deberá acreditar su personalidad su situación jurídica en la carpeta de investigación a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de Gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés. [...] [sic]	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

La parte recurrente solicitó número de Carpetas de Investigación y Judiciales donde determinada persona tiene calidad de víctima, la respuesta del sujeto obligado fue que lo requerido corresponde a información de procedimiento penal. Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en señalar que estima infundada la respuesta, puesto que, solamente se requirió la información estadística relativa a saber cuántas Carpetas de Investigación determinada persona tiene calidad de víctima. Posteriormente, el sujeto obligado mediante respuesta complementaria informó sobre la clasificación como confidencial de la información solicitada y exhibió el acta correspondiente. En este sentido, la resolución debe versar sobre la orientación a un trámite específico y sobre la clasificación de la información como confidencial.

En esta parte del estudio es conveniente traer a colación el recurso de revisión resuelto en el pleno de este Instituto el 26 de octubre de 2022, con número de clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5098/2022**, en calidad de hecho notorio, y, dado que, la solicitud, la respuesta y los agravios son similares, a efecto, de que la presente resolución no caiga en contradicción, se resuelve en el mismo sentido:

“ ...

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿Se puede obtener lo solicitado a través del ejercicio de derecho de acceso a información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se precisa lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujetos obligados, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para conocer, ya que el mismo se señaló así en la respuesta primigenia, se advierte que a través de sus unidades administrativas competentes señalaron de manera general que se encontraban jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación y/o judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en **calidad de víctima**, toda vez que, dicha información pertenece a un **procedimiento penal**, en el cual las partes deberán acreditar su interés jurídico para poder acceder a la información señalada, esto en razón de tutelar sus derechos fundamentales de las partes, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura, también se informo que, para acceder a dicha información, podría realizar un **trámite en materia penal**, ante el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida iniciada con motivo de la denuncia o querrela interpuesta, el cual este sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal.

Asimismo, los artículos 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponden a los derechos de los querellantes y víctimas u personas ofendidas, entre los que se encuentra el **derecho de acceder al expediente en su totalidad y solicitar copias al respecto de su interés**.

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, ya sea la persona Ministerio Público que se encarga de la indagatoria o la persona Juzgadora a cargo del procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder **a la totalidad de la carpeta sin restricción alguna**, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia (Código de Procedimientos Penales), que señalan el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia de la respectiva petición. Ello con fundamento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, determinan que, cuando se advierta que una persona solicitante, a través de una solicitud **requiera información que se obtiene**

mediante un trámite específico, se le orientará sobre el procedimiento establecido para acceder a la información.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, el **Sujeto Obligado debió de orientar al debido trámite, situación que no aconteció en el presente caso pues únicamente le señaló a que área acudir; razón por la cual la Fiscalía deberá de especificar paso a paso el trámite en materia penal que la parte solicitante deberá de llevar a cabo a efecto de allegarse de la información.**

Por otro lado, por cuanto hace al agravio señalado por la parte recurrente, en donde manifiesta que no quiere acceder a información relacionada a los expedientes, sino únicamente a solicito el número de carpetas de investigación y judiciales en la que una persona determinada tiene la calidad de víctima, por lo que el sujeto obligado señala que dicha información pertenece la categoría **datos personales, lo anterior entiéndase como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Por lo que persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre o en la calidad en la que se encuentre, lo anterior de conformidad con la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

De lo anterior, el artículo 216 de la Ley de Transparencia, establece que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando la resolución del Comité de Transparencia a la persona, quien solicita la

información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

De conformidad con lo señalado en supra líneas, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, en la **Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022, aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, respecto al pronunciamiento de la existencia o no existencia de las denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) y carpetas judicializadas en las que una persona se encuentre en calidad de víctima.

Asimismo, a luz de este Órgano Garante, se determina que es procedente la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial aprobada mediante el **ACUERDO CT/EXT29/138/06-10-2022**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que el dar a conocer el número de carpetas de investigación y judiciales, en la cual una persona tiene la calidad de víctima, la haría susceptible a identificación, **por lo que a través del derecho al acceso a la información, no es la vía correcta, en todo caso la vía correcta para acceder a dicha información sería a través del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).**

El artículo 47 *Ley de Datos* establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Dado lo anterior y en análisis de la respuesta primigenia y complementaria, **no es posible advertir que el sujeto obligado haya dado dicha opción**, como vía de acceso a la información, a la persona entonces solicitante, en este sentido, se considera deficiente la atención prestada por el sujeto obligado hoy recurrido.

Por otro lado, de forma general, también es posible advertir que por cuanto hace a los requerimientos de la solicitud, el sujeto obligado únicamente se delimito a su competencia y atribución, no obstante, en un panorama más amplio y en pro de la persona solicitante, la materia de la presente solicitud, pudiera ser también competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que tiene las siguientes facultades:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.

...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;*
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;*
- III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y*
- IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y*
- II. Las y los Jueces de la Ciudad de México. Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, también es sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información pública.

En este contexto, el Sujeto Obligado en ningún momento, remitió la solicitud ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, faltando a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Deberá señalar el procedimiento para interponer una solicitud de acceso a datos personales en la que entregará la información, únicamente después de la acreditación de la personalidad y el interés jurídico de la parte interesada.

- Remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO